



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Sala Sexta de Decisión Laboral

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

Ref. Proceso ordinario – Rad. 68001-31-05003-2022-00331-01

Demandante: Ana Mercedes Ariza Ariza

Demandados: Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones

1º. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. contra el auto del 25 de noviembre de 2024 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

2o. ANTECEDENTES

Ana Mercedes Ariza Ariza impetró demanda contra Protección S.A. y Colpensiones con miras a que se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS. Pide en consecuencia, (i) se condene a las AFP del RAIS a devolver la totalidad de los aportes obrantes en su cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales y demás sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, (ii) que Colpensiones reciba tales emolumentos y mantenga activa su afiliación a dicha entidad y (iii) las costas del proceso.

Con auto del 17 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se requirió al extremo activo para que notificara a los demandados. Surtido el trámite de rigor, Protección S.A. la contestó y propuso como previa la excepción de *“Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva (AFP)”*.

Con ocasión a ello, el 21 de junio de 2024, en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se declaró probada la excepción propuesta y se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con Colfondos S.A., entidad que, luego de haber sido notificada, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*

Adujo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados y que para ello suscribió pólizas con las aseguradoras previamente referenciadas que fueron pagadas *“con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por la demandante al RAIS”* por lo que *“no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.”*

PROVIDENCIA APELADA: El 25 de noviembre de 2024, en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, el *A quo* declaró no probada la excepción propuesta y condenó en costas a Colfondos S.A.

Sostuvo que la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS que pretende la demandante atañe solamente a las administradoras de fondos de pensiones, pues, para desatar el problema jurídico, no es necesaria la intervención de las aseguradoras a las que se hace alusión Colfondos S.A., ya que en el juicio lo que se determinará es si la demandante recibió

información errónea o falaz por parte de los asesores de las administradoras del RAIS y si, con base en ello, asumió una decisión de traslado que la perjudica. Dijo también que la manera como pueden concurrir las aseguradoras al litigio es a través del llamamiento en garantía, esto, en caso tal de que hubiere ocurrido una de las contingencias configurativas del objeto del seguro tomado, lo que adujo no formar parte de las pretensiones incoadas. Así, estimó que no había lugar a integrar el contradictorio con las aseguradoras referidas por Colfondos S.A. al no existir un litisconsorcio necesario dispuesto por la ley, y por no evidenciarse una razón de naturaleza jurídica que lo avale. Agregó que, *“uno es el objeto de un seguro, el que se toma o contrata por las AFP, quienes se encuentran facultadas para la prestación de uno de los servicios públicos, el de pensiones”* para el evento en que se configure la contingencia asegurada y *“otra situación completamente diferente es la ineficacia del traslado lo que es objeto de las pretensiones de la demanda”*.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: Colfondos S.A. impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión, buscando su revocatoria. Adujo que, resulta necesaria la vinculación de las aseguradoras que fueron señaladas dentro del escrito de contestación de demanda en virtud de la tesis de la Corte Constitucional respecto de los valores a trasladar en favor de la parte demandante y por cuanto, en caso de que se emita una condena desfavorable a sus intereses y se le ordene devolver las primas de seguros previsionales, quienes deben efectuar esa devolución son las aseguradoras. Añadió que la póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente un intermediaria en ese proceso, por ser quien recauda las primas de seguros en nombre y por cuenta de la aseguradora, de tal forma que, tales recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora de pensiones, siendo improcedente solicitar la devolución de recursos que

no estuvieron bajo su posesión y que fueron pagados a terceros para que se cumpliera con la cobertura de un contrato de seguros. Agregó que, tal contrato es de ejecución sucesiva y que en caso de que los riesgos se hubieran materializado, correspondería a cada una de las aseguradoras, el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Finalmente, manifestó que el contrato fue ejecutado conforme sus términos y efectos los cuales no deben retrotraerse ante una eventual declaración de ineficacia del traslado, pues, ello constituiría un enriquecimiento injustificado para Colpensiones.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: La primera instancia mantuvo incólume la determinación adoptada. Dijo que una cosa es que la compañía de seguros tenga que sufragar las pensiones en caso de que se produzca las contingencias de invalidez o sobrevivencia y otra es el valor de la póliza o de la prima que corresponda a tales contingencias que han asumido las referidas entidades. Y sostuvo que, en el caso de marras no se pretende que se atiendan las contingencias aludidas, habida cuenta de que lo único que se busca es la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS por incumplimiento del deber de información. En la misma providencia se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3o. CONSIDERACIONES

En consonancia con la alzada, deberá establecerse si resulta necesaria o no la integración del contradictorio con Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de litisconsortes necesarios.

El artículo 61 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPTSS, prevé la figura del *litisconsorcio necesario*, disponiendo que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...). Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” -Se resalta-*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2715-2023 se pronunció frente a la figura en mención en los siguientes términos:

“Así, la institución del litis consorcio está relacionada con la participación de uno o varios sujetos en la composición de un litigio, como demandante o demandado, dado que los extremos procesales pueden estar conformados en cada caso por una sola persona o, por el contrario, integrarla pluralidad de sujetos, pero en virtud de una única relación jurídica, evento en el cual se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

*Por lo anterior, resulta indispensable la concurrencia de todos al litigio, para que el proceso pueda adelantarse válidamente, pues la controversia debe **resolverse de manera uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y no es posible hacerlo «sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos», lo que impone que necesariamente deben comparecer al proceso e integrar el contradictorio y cualquier pronunciamiento que se profiera recaerá sobre todos ellos, al no ser posible particularizar la decisión.*

*En suma, conforme con la norma procesal reproducida en precedencia para que opere la integración oficiosa del contradictorio o la citación forzosa **es preciso que no sea posible decidir de mérito sobre la relación jurídica material***

y única objeto de la decisión judicial sin la comparecencia al proceso de todos los sujetos, bien obrando como demandante – formularse por todas-, o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran -dirigirse contra todos-.

Por el contrario, no hay lugar a conformar un litisconsorcio necesario por pasiva al no requerir la intervención de otros sujetos procesales adicionales en el mismo proceso; además, es posible decidir la cuestión litigiosa, sin necesidad de su comparecencia.” -Se resalta-

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, página 358, señaló que “*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una **decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...). Como bien lo dice la Corte, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que **la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte (...).**”-Se resalta.*

Al tenor de lo expuesto, se hace necesaria la vinculación al proceso, en calidad de litisconsortes necesarios de todos aquellos sujetos sin los cuales no pueda emitirse una decisión de fondo por cuanto **la sentencia ha de tener idénticos alcances frente a todos ellos, al ser única la relación jurídico material que se controvierte.**

A partir de lo señalado y conforme al escrito genitor, es claro que como lo pretendido es que se declare la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del RPMPD al RAIS y que, como consecuencia de ello, se condene a Protección S.A. y Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones la

totalidad de los aportes obrantes en su cuenta de ahorro individual, así como los bonos pensionales y demás sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, refulge evidente que **no** es necesaria la integración del contradictorio con Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Y esto es así, por cuanto **resulta posible emitir una decisión de fondo en el presente asunto sin la presencia de las aseguradoras como integrantes de la pasiva.** Dicho en otras palabras: para la declaratoria o no de la ineficacia del traslado de régimen pensional y para que, en caso de que tal pretensión salga adelante, se ordene a las AFP del RAIS la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, en manera alguna se requiere la presencia de Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal. En términos del órgano cúspide: ***“..., es posible decidir la cuestión litigiosa, sin necesidad de su comparecencia.”***

Esto, por cuanto las mentadas entidades no hicieron parte del negocio jurídico que se pretende declarar ineficaz, ni de las afiliaciones gestadas con posterioridad al primigenio traslado de régimen pensional, aunado a que, en caso de que salga adelante la pretensión principal incoada, quienes se encuentran en la obligación de trasladar los emolumentos aludidos, son las AFP y no las aseguradoras por estas contratadas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL2484-2022: “... ante esta declaratoria” la de ineficacia del traslado **“la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021)”**

Ahora bien, si Colfondos S.A. estimaba tener un derecho legal o contractual frente a las aseguradoras de reclamar de aquellas el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en caso de una sentencia condenatoria, lo procedente no era solicitar su integración como litisconsortes necesarios, sino llamarlas en garantía.

En virtud de lo anunciado, se confirmará la decisión impugnada. Con apego a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas al Colfondos S.A. debiendo incluirse como agencias en derecho \$400.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. – Confirmar el auto del 25 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. – Condenar en costas a la demandada Colfondos S.A. Inclúyanse como agencias en derecho \$400.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los magistrados,



ELVER NARANJO

(EN PERMISO CONCEDIDO)
Elvia Marina Acevedo González



Susana Ayala Colmenares